Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2 del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la medida se limita a la suma de $13'500.000,oo. Por secretaría ofíciese al pagador o tesorero de la Policía Nacional.

Se mantiene incólume todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2020-00465-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la comunicación que antecede, se requiere a la parte actora para que, en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, allegue el acuse de recibo del mensaje de datos que acredite el envío de la providencia y anexos enviados al ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-23-007-2020-00465-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado PABLO JULIO RIOS CARVAJAL.

2. Se reconoce a la abogada YEHIMY ESPERANZA LUCERO FAJARDO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3. Integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas oportunamente por la apoderada judicial del señor WILSON PINZÓN DÍAZ, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para los fines previstos en el canon 443 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2020-00499-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado RICARDO JULIO RUEDA MACHADO, dentro de proceso radicado bajo el No. 50 001 31 53 003 2022 00045 00, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **$7'000.000**. **Por secretaría, comuníquese en legal forma.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00528-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la solicitud visible en el expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00555-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la solicitud visible en el expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00564-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la solicitud visible en el consecutivo 08 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00574-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la solicitud visible en el expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.-El despacho se abstiene de impartir trámite a la petición visible en el consecutivo 12 del expediente digital cargado en TYBA, como quiera que la misma no corresponde al objeto de este proceso.

CUARTO.-Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2021-00112-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se ordena requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes, acredite la notificación efectiva de la parte demandada, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, según lo previsto por el canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2021-00160-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, estese a lo dispuesto en auto de fecha 01 de noviembre de 2022, en el sentido que se le requirió a la parte demandante para que allegue las certificaciones sobre la causal de devolución de las comunicaciones de que trata el canon 291 del Código General del Proceso. Si bien es cierto en el consecutivo 10 del expediente digital cargado en TYBA se observa el historial del envío realizado, no se evidencia la causal de devolución o el motivo por el cual no se logró hacer la entrega de la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00261-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **CREDISERVICIOS S.A.,** contra **WILLIAM DE JESUS TAMAYO RUIZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 04 de junio de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 04 de abril de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado WILLIAM DE JESUS TAMAYO RUIZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $260.997,oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00361-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinùeve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. No se acepta la notificación realizada al curador ad-litem por parte de la parte ejecutante, en razón a que la carga de notificación del curador ad-litem le corresponde al despacho por parte de secretaría.

2. Por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 24 de abril de 2023 realizando la debida notificación al curador ad litem y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ejecutada RUBIELA AROCA ACOSTA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00533-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del ejecutado JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ MORA, dentro de proceso radicado bajo el No. 50 001 40 03 006 2021 00668 00, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **$6'000.000**. **Por secretaría, comuníquese en legal forma.**

2. Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de los HEREDEROS INDETERMINADOS del ejecutado PEDRO PABLO DELGADO CELIS, dentro de proceso radicado bajo el No. 50 001 40 03 006 2021 00553 00, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **$6'000.000**. **Por secretaría, comuníquese en legal forma.**

3. 2. Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de los HEREDEROS INDETERMINADOS del ejecutado PEDRO PABLO DELGADO CELIS, dentro de proceso radicado bajo el No. 50 001 31 53 005 2021 00175 00, que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Circuito de Villavicencio.

Rama Judicial
República de Colombia

El embargo decretado se limita a la suma de **$6'000.000**. **Por secretaría, comuníquese en legal forma.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00533-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinùeve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la solicitud visible en el consecutivo 13 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2021-00552-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se REQUIERE a la parte demandante para que previo a integrar el contradictorio, allegue la notificación realizada a la demandada FLOR ADELIA FUENTES DE RUIZ.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00583-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez se allegue el certificado de tradición y libertad del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-16457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, en el que se evidencie la inscripción del embargo decretado por auto del 29 de octubre de 2021, se decidirá lo pertinente frente al secuestro.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2021-00583-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Se acepta la revocatoria del poder otorgado al abogado PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO que le había sido conferido por la demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2021-00725-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinùeve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de cautela cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad de los ejecutados RICARDO ANDRES FLOREZ ESCOBAR y MARIA TERESA APOLINAR DE BETANCOURT, dentro de proceso radicado bajo el No. 50 001 40 03 002 2012 00057 00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

El embargo decretado se limita a la suma de **$6'000.000**. **Por secretaría, comuníquese en legal forma.**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00868-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito adosada por la parte ejecutante, en los términos del canon 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00868-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE VILLACODEM** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL META CODEM LTDA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 24 de enero de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada notificada por aviso del presente asunto, guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente certificado expedido por la administradora de la copropiedad, que evidencia las obligaciones incumplidas por la ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio, incluyendo las contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL META CODEM LTDA, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $65.000,oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso Nº 50-001-40-03-007-2021-00917-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque ello sólo procede en dos eventos que no se configuran en el presente asunto, a saber, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas", conforme lo previsto por el artículo 455, numeral 7 del Código General del Proceso, y cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total, a propósito de lo indicado en el inciso segundo del canon 461 *ejusdem*.

2. Para poder acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la demandada debe acompañar el escrito con la liquidación de crédito que incluya capital e intereses a la fecha, al tenor del inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00920-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la renuncia del poder conferido a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, por cuanto se acreditó la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por SYSTEMGROUP S.A.S., contra MARTHA ESMERALDA SIERRA CASTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2021-00933-00.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. No se accede a la solicitud que antecede en razón a que la carga de notificación del curador ad-litem le corresponde al despacho por parte de secretaría.

2. Por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 21 de febrero de 2023 realizando la debida notificación al curador ad litem.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00984-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1 del auto proferido el 28 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, y no como equivocadamente se señaló.

Se mantiene incólume todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2022-00606-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA,** contra **NESTOR JAIME URREGO GARCIA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 04 de octubre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 04 de abril de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente 2 PAGARÉS suscritos por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado NESTOR JAIME URREGO GARCIA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $4'681.353,oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00629-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción – Fundación Alianza de Líderes, se DECRETA la suspensión del proceso en virtud de la admisión del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, hasta que el centro de conciliación informe la resolución de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2022-00872-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se requiere a la CORPORACIÓN CODESBIF, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, acrediten el cumplimiento de la orden impartida por auto del 13 de diciembre de 2022, debidamente comunicada, o en su defecto, informe los motivos por los que no pueden acatar la misma.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previo trámite incidental que se iniciará una vencido en silencio el término concedido en el inciso anterior.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora proceda a su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00926-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA,** contra **GILDARDO YOBANY QUEVEDO BEJARANO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 04 de abril de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente 2 PAGARÉS suscritos por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado GILDARDO YOBANY QUEVEDO BEJARANO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $5'669.534,oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00942-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** contra **HENRY TORRES ROJAS.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 15 de febrero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 21 de abril de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado HENRY TORRES ROJAS, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $4'057.898,oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00948-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere que por secretaría se dé cumplimiento al auto de fecha 15 de febrero de 2023 librando los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00948-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **WILINTON DUCUARA MONTIEL.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 16 de enero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 09 de marzo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado WILINTON DUCUARA MONTIEL, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $1'581.497,oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00995-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el ejecutado WILINTON DUCUARA MONTIEL perciba como trabajador de la POLICIA NACIONAL. **Limítese la medida a la suma de $45'000.000,oo.**

Para ese fin, ofíciese en tal sentido a las pagadurías y/o tesorerías dicha entidad y/o persona natural, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00995-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora LEIDY MILENA LEON GUERRERO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00016-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como la solicitud visible en el consecutivo 12 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2023-00160-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **LEONARDO EFRAIN ROZO BEJARANO.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 30 de marzo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 13 de abril de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado LEONARDO EFRAIN ROZO BEJARANO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $4'817.699,oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-
Proceso Nº 50-001-40-03-007-2023-00196-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante y por darse las condiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los demandados DAVID FERNANDO GOMEZ HERRERA y LUZ ESTELLA FUENTES GARCIA. La publicación deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00255-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria